



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERIKA YOHANA MARTINEZ ALQUICHIRA

EJECUTADO: HOLDING MEDICAL LINE GROUP SAS Y OTRO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2023-00123-00

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82,90, 422, 430, 431 y 440 Y 93 del C.G.P., se admite la demanda ejecutiva, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese orden de pago en favor de ERIKA YOHANA MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 30873.924, contra HOLDING MEDICAL LINE GROUP SAS identificada con el nit 90136162-7, representada legalmente por Francisco Javier Muñoz Contreras, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por concepto de Contrato de Asociación en participación de fecha 12 de agosto de 2022, por el valor de las utilidades exigibles desde el primero de septiembre de 2022 hasta el 23 de febrero de 2023, por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$96.000.000.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde que se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por concepto de Contrato de Asociación en participación de fecha 23 de febrero de 2023, por el valor de las utilidades exigibles desde el primero (01) de marzo de 2023 hasta el treinta (30) de junio de 2023, por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 1.3. Niéguese el mandamiento de pago solicitado contra el Centro de Especialidades Médicas del Cesar SAS CEMCE, identificada con el NIT 900098853-1, por no cumplir con los requisitos del *Artículo 472 de C.G.P; el cual establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de es la justicia, y los demás documentos que señala la ley.* En este caso, los dos contratos de Asociación en Participación no constituyen plena prueba contra la sociedad demandada debido a que el señor Francisco Javier Muñoz Contreras, sólo firmó los contratos de Asociación en Participación, en calidad de representante legal de socio gestor HOLDING MEDICAL LINE GROUP SAS, además, señala expresamente que será “...el directo responsable de las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto

de este contrato". Objeto que no es otro que la prestación del servicio de salud de primer y tercer nivel que de acuerdo a lo acordado en la cláusula segunda estría a cargo del Centro de Especialidades Médicas, pero no obligado a responder al socioinactivo por el incumplimiento en el pago de las utilidades mínimas pactadas que sereclaman en la demanda.

2. Por las costas y agencias en derecho que se causen.
3. Ordénese a la ejecutada pague a la parte ejecutante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación.
4. Cómo no se aportó constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, notifíquese la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 al 292 del Código General del Proceso; hágasele llegar copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.
5. Dese 10 días de traslado al sujeto pasivo para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

MEDIDAS CAUTELARES.

6. Decretar el embargo del bien (s) inmueble (s) hipotecado de propiedad de la demandada HOLDING MEDICAL LINE GROUP SAS identificada con el nit 90136162-7, representada legalmente por Francisco Javier Muñoz Contreras. El inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el No 190.196897 ubicado en la calle 13B- BIS No 15-60 de Valledupar. Para efectos de materializar la decisión adoptada, comuníquese lo aquí dispuesto a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 2º del Código General del Proceso.
7. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada HOLDING MEDICAL LINE GROUP SAS identificada con el nit 90136162-7, representada legalmente por Francisco Javier Muñoz Contreras. en las cuentas de ahorro, corriente, en BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA. BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBWA COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS, COLPATRIA. De esta ciudad. Limítese la medida hasta la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L. (\$264.000.000.00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Oficiese en tal sentido. “
8. Negar el embargo de las sumas de dinero que recibe Centro de Especialidades Médicas del Cesar SAS CEMCE, representada legalmente por Francisco Javier Muñoz Contreras, por concepto de utilidades dentro del contrato de colaboración unión temporal DUSKAWI IPSI -CEMCE SAS. Por haber sido negado el mandamiento de pago solicitado en su contra.

9. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil> del-circuito-de-valledupar/) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.
10. ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.
11. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.
12. Se ordena a la parte actora aportar el certificado SIRNA, para establecer que la dirección de correo electrónico del abogado anotado en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Inciso 2 del art. 5 de la Ley 1322 de 2022)
13. Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado Cesar Mario Oviedo Machado, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.834.239 y T.P. No 326.905, con fundamento en el mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

yuraine

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e23f8666c0ec9cbe60bddbee85c9ad1cd2ff53b61d2f13d1cd24218b2ae112e**

Documento generado en 09/08/2023 06:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>